

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Millán á 90 rs. al año, 60 el semestre, y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

» Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en este corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 131.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 21 del corriente, me comunica la Real orden siguiente.

» El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.) en vista del expediente instruido en este Ministerio sobre la conveniencia de reformar el capítulo 13 del título 12 de la ordenanza general de Correos de 8 de Junio de 1794, en que se dispone que solamente se despachen hasta las diez de la noche las cartas francas y de apartado, y teniendo en consideración que, desde que existe el franqueo previo de la correspondencia, se halla toda ella á escepcion de una pequeña parte de la extranjera, en la primera de las espresadas clases, y que de nada serviría el establecimiento del correo diario, si las cartas que llegan á última hora de la tarde no se despachasen al público hasta el siguiente día, se ha servido S. M. reformar el citado capítulo de la ordenanza y resolver que toda la correspondencia que llegue á las Administraciones de Correos antes de las ocho de la noche sea distribuida por los carteros hasta las diez de la misma.»

Lo que se publica en este

periódico oficial para su publicación y observancia. Leon 31 de Marzo de 1862. Genaro Alas.

Núm. 152.

Sección de Fomento.

MINAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 17 del finado mes de Marzo me comunica la Real orden siguiente:

» De acuerdo con lo informado por el Ingeniero jefe del Distrito y la Junta facultativa de minería, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á la Sociedad La Ventajosa, para que por término de dos años pueda reducir á la mitad el pueblo de las minas que posee en término de Otero de las Dueñas de esa provincia, con arreglo á lo que dispone el párrafo segundo del artículo cincuenta y tres de la ley vigente. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el presente periódico oficial para conocimiento del público Leon 1.º de Abril de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 155.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 17 del finado mes de Marzo me comunica la Real orden siguiente.

» De acuerdo con lo informado por el Ingeniero jefe del Distrito y la Junta facultativa de minería, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á la Sociedad Palentina Leonesa, para que por el término de dos años pueda reducir á la mitad el pueblo de las minas que posee en término de Sabero de esa provincia, con arreglo al párrafo segundo del artículo cincuenta y tres de la

ley de minería vigente. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el presente periódico oficial para conocimiento del público Leon 1.º de Abril de 1862.—Genaro Alas.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador civil de la provincia de Leon.

Hago saber: que por D. Dionisio Perez, vecino de San Cristóbal de Valdeusa, residente en el mismo, calle de la plaza, número 6, de edad de 49 años, profesion propietario, se ha presentado en la Sección de Fomento de esta Gobernación de provincia en el día 25 del mes de Marzo de 1862, á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de hierro llamada Buocavista, sita en término común del pueblo de San Pedro de Montes, Ayuntamiento de San Clemente de Valdeusa, al sitio de la cascada del valle, y linda á todos lados con terreno común de forjas y horno de la cañal de dicho pueblo de San Pedro de Montes, hace la designación de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la boca mina, desde la cual se medirán en direccion á Poniente ochocientos metros, en direccion á Oriente ochocientos metros desde dicha boca mina en direccion á Mediodía ciento cincuenta metros y en direccion al Norte otros ciento cincuenta fijándose las correspondientes estacas.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el

término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 26 de Marzo de 1862.—Genaro Alas.

LA ALIANZA.

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA de seguros mutuos de cosechas y de incendios de edificios autorizada por Real orden de 6 de Agosto de 1861.

Delegado del Gobierno, D. Leopoldo Barthe y Muza.

Director general. Ilustrísimo Señor D. Juan de la Cruz Oses. Subsecretario que ha sido del Ministerio de la Gobernación.

Abogado consultor.—Excmo. Sr. D. Cándido Nocedal.

PROSPECTO.

SEGUROS DE COSECHAS.

En la via de progreso en que ha entrado España no era posible que transcurriese mucho tiempo sin que se conocieran las inmensas ventajas de las asociaciones mutuas, que á costa de cortísimos sacrificios aseguran las fortunas de los particulares. Así ha sucedido en efecto, como lo comprueban las diversas Sociedades establecidas de pocos años á esta parte, y cuyo estado de prosperidad, generalmente hablando, es bien notorio.

Solo á la agricultura puede decirse que no han alcanzado todavía los beneficios de un adelanto tan útil y provechoso, siendo como es la principal riqueza de España. Llenar este vacío, hasta cierto punto inexplicable, es el objeto de la asociación que con el título de *La Alianza* se anuncia al público.

No se itisuguen sus fundadores con la idea de presentar un pensamiento completo y acabado: para ello seria necesario que el labrador inscrito en la asociación pudiese contar en todo evento con el premio de sus sudoros y afanes: seria preciso que tuviese asegurado su capital, cualesquiera que fuesen

las causas de las vicisitudes de las cosechas; pero quieren proceder con el pulso y la parsimonia que exige una institucion naciente, dejando al tiempo y la experiencia su desarrollo y su complemento. Desean que la asociacion avance y no retroceda; prefieren establecer una sociedad bajo bases solidas, siquiera sean reducidas, á darla desde el principio una extension que podria entorpecerla y hasta malarla en sus primeros pasos. Por eso mientras la sociedad *La Alianza* admitirá al seguro cuantos frutos produce la tierra, solo abonará su pérdida cuando ésta provenga de escarchas, hielo, granizo, huracanes ó fuego del cielo. Día llegará en que el abono alcance á los demás siniestros ó que por diferentes motivos están expuestos las cosechas; proponiéndose además los fundadores crear una caja de préstamos, que por un módico interés facilite al labrador las cantidades que necesite: hoy la prudencia aconseja no pesar del límite indicado.

Formarán la asociacion todos los labradores de la Peninsula é islas adyacentes que en ella se inscriban para indemnizarse mutuamente de los daños ocasionados en sus cosechas por las causas expresadas, contribuyendo cada socio en proporcion del capital que asegure.

A fin de conseguir este resultado, los suscritores, al tiempo de ingresar en la Sociedad, entregarán en poder del comisionado del Banco de España en su provincia, el dos por ciento del valor en que tasen sus fincas cosechivas como dos por ciento se aplicará úntea y exclusivamente al pago de los siniestros que ocurran. En el caso poco probable de que esta cantidad no alcance para el objeto á que se la destina, decretará el Consejo de Administracion un dividendo que no podrá exceder del cuatro por ciento sobre el importe de las cosechas aseguradas, quedando á la junta general de socios la facultad de acordar lo que deba hacerse si despues de satisfacer la totalidad de dichas cuotas, disminuyese el fondo de reserva en sus dos terceras partes. Cuando por el contrario, abonados los siniestros resultase algun sobrante, lo tendrán á su disposicion los asociados para percibirlo á prouta vencido que sea el término del seguro.

Los trámites marcados en los Estatutos para justipreciar los siniestros son tan sencillos y breves cuanto lo permite la necesidad de precaver el fraude. Llegado el caso de que los frutos asegurados sean dañados en todo ó en parte por alguna de las causas que quedan expresadas, el interesado dará inmediatamente aviso al Inspector ó Sub-Inspector de la Compañía en su partido, quien se presentará en el término de ocho días en el sitio del siniestro acompañado de dicho suscriptor y de tres asociados que no se encuentren en aquel caso. Reconocido el daño y su origen, se abonará por completo al suscriptor la cantidad del seguro si la pérdida de la cosecha fuese total; y si parcial se procederá de común acuerdo á la tasacion de lo que hubiese quedado sin dañar, para que deducido su valor

se entregue al asegurado el líquido que resulte. En ambos casos el abono se hará dentro de los treinta días siguientes al en que el Consejo de Administracion apruebe el expediente.

Para la mas acertada y legal gestion de los negocios de la Compañía habrá una Junta general compuesta de los socios que lo sean por mayores cuotas hasta representar mas de la mitad del capital asegurado, sin que su número pueda bajar de la tercera parte; un Consejo de Administracion elegido por la Junta general de entre los asociados que lo sean por seis mil reales ó lo menos, un Delegado del Gobierno y una Direccion general.

Es atribucion de la Junta general, además del nombramiento de los cinco vocales y seis suplentes del Consejo de Administracion, examinar y aprobar las cuentas de la Direccion con preocupaion de las memorias, estados, relaciones y balances que patencien la verdadero situacion de la Sociedad, y resolver la inteligencia que deba darse á los artículos de los Estatutos que sean de interpretacion dudosa.

Corresponde al Consejo de Administracion vigilar por sí, y más especialmente por una comision de tres individuos de su seno, la puntual observancia de los Estatutos, reglamentos y demás órdenes que rijan en las Dependencias de la Compañía, así como de los acuerdos de la Junta general, examinar todas las operaciones que proponga la Direccion, sin que antes de aprobarlos puedan llevarse á efecto; autorizar los contratos y cualquiera clase de convenios que se varifiquen de conformidad con los mismos Estatutos; aprobar los expedientes de siniestros; intervenir los libramientos para el pago de estos, sin cuyo requisito no serán válidos, y convocar las Juntas generales, ordinarias y extraordinarias en el tiempo y forma mas conveniente.

El Delegado del Gobierno preside la Junta general y el Consejo de Administracion; autoriza las pólizas que se expidan á los que ingresen en la Sociedad, y los libramientos para el pago de los siniestros; ejerce sobre la parte administrativa la inspeccion necesaria para hacer que se cumplan estrictamente los Estatutos y reglamentos, y concurre á la comprobacion de los balances ordinarios y extraordinarios.

Es obligacion de la Direccion general ejecutar los acuerdos del Consejo de Administracion; llevar con la mayor exactitud y claridad la contabilidad de la Compañía; presentar en su dictamen al mismo Consejo los expedientes de siniestros; publicar mensualmente un Boletín administrativo en que se dé cuenta de todas las operaciones verificadas en el mes anterior, y sufragar cuantos gastos origine el establecimiento y administracion de la Sociedad con un medio por ciento sobre el valor del seguro y doce reales por la usanza que pagarán los socios al tiempo de inscribirse.

Como fianza y garantía de los actos de la Direccion, los fundadores tendrán constantemente en la Caja general de

Depósitos en papel del Estado á precio de cotizacion, el veinte y cinco por ciento de los valores asegurados á que ascienda el fondo de reserva.

Tales son las principales bases de la Sociedad por lo que respecta al seguro de cosechas

SEGUROS DE INCENDIOS DE EDIFICIOS.

Con absoluta independencia y separacion del seguro de cosechas, si bien con las mismas garantías de orden y legalidad, *La Alianza*, será además una asociacion de los dueños de casas de la Peninsula é islas adyacentes que en ella se inscriban por uno ó mas años para indemnizarse mutuamente de los daños que en sus edificios causen los incendios, contribuyendo cada uno en proporcion del capital que asegure.

Pero ni la Compañía admitirá al seguro los edificios destinados á fabricas de materias inflamables, ni responderá de los siniestros causados por guerra, invasion, motines, sublevacion de fuerzas militares ó terremotos.

El seguro empezará á surtir sus efectos desde el día siguiente al en que el asociado entregue en poder del representante del Banco de España en provincias, y en Madrid en el mismo Banco, el dos por mil de lo que importe el valor que diere al edificio, cuya cantidad constituirá el fondo de la asociacion y de la que no podrá disponerse sino para el pago de los siniestros, con intervencion del Consejo de Administracion, del Delegado del Gobierno y de la Direccion general. Si este fondo llegase á disminuir en sus dos terceras partes, el Consejo de Administracion decretará un dividendo que no podrá exceder de otra dos por mil, y si todavía sufriese igual disminucion, la Junta general, convocada al efecto, acordará si ha de completarse por nuevos dividendos.

En el momento que se declare incendio en edificio asegurado, será obligacion del administrador ó dueño, además de emplear todos los recursos de que pueda disponer para extinguirlo, dar parte al Inspector ó Sub-Inspector del partido, el cual se personará inmediatamente en el sitio del siniestro, acompañado de un arquitecto ó maestro de obras que en union con el que elija el dueño ó administrador, reconozca el daño causado y tase el coste de su reparacion.

Instruido el expediente, se verificará la indemnizacion, que nunca podrá exceder del total importe del seguro, dentro de los quince días siguientes al en que el Consejo de Administracion lo apruebe, á no ser que el incendio fuese malicioso por parte del asegurado, en cuyo caso quedarán nullos los efectos del seguro, sin que pueda volver á renovarse en la Compañía.

Esta obra para cubrir todos los gastos de administracion no real por mil sobre el valor de las fincas aseguradas, que pagará el suscriptor al satisfacer el fondo de reserva, á saber: al contado si la suscripcion se hiciese por un año, y por anualidades anticipadas si por mas tiempo. Abonará además el suscriptor en el acto de firmar su com-

promiso y por una sola vez veinte reales, importe de la póliza y placa.

ADVERTENCIA.

Asi los labradores como los dueños de edificios que deseen ingresar en la Compañía, pueden dirigirse á los representantes de la misma en los capitales de provincia y cabezas de partido, ó bien escribir al Director en los términos siguientes: *Deseo asegurar en esta Compañía una cosecha (ó casa) que está en tal parte y que vale tanto*. Lugar, fecha y firma.

Requido que sea el número suficiente de adhesiones para que empiece á funcionar la Compañía, se avisará á los que las hayan hecho, á fin de que realicen el pago de las imposiciones y el de los derechos de Administracion.

Las oficinas de la Direccion están situadas en Madrid: calle del Lobo, núm. 20.

LA PREVISORA.

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS VITALES SOBRE LA VIDA.

CAJA GENERAL DE AHORROS.

Autorizada por Real orden de 17 de Mayo de 1861.

Delegado del Gobierno, D. Leopoldo Barthe y Maza.

Director general, Ilmo. Sr. D. Juan de la Cruz Oses, Subsecretario que ha sido del Ministerio de la Gobernacion.

PROSPECTO.

Aunque son varias las Sociedades de seguros vitales sobre la vida creadas en España, no parecerá inútil que aparezca otra nueva, si se considera cuán generales ya el convencimiento de la facilidad con que pueden formarse capitales proporcionalmente respetables, sin mas sacrificios que el de lentos é insignificantes desembolsos. Muy lejos los fundadores de *La Previsora* de querer rivalizar con las compañías existentes, pretenden solo acudir á una necesidad que creece de día en día y que exige multiplicados dividendos de satisfacerse. No hará, por lo tanto, pomposas ofertas, sino que se limitará á presentar con claridad y sencillez las principales bases de los Estatutos aprobados por el Gobierno de S. M.

El objeto de *La Previsora*, es la formacion de capitales, pensiones, dotes, rentas, etc.; por medio de imposiciones pagadas, ya de una sola vez, ya por anualidades ó en cualquiera época, bien sea diaria, semanal ó mensualmente.

La Compañía se dividirá en tres secciones, porque el seguro podrá hacerse de tres modos, á saber: 1.º perdiendo el suscriptor el capital y sus intereses en caso de fallecimiento del asegurado, pero con la facultad de liquidar, esto es, de retirar uno y otros, cada cinco años; 2.º perdiendo solo los intereses, mas no el capital, en igual caso y con la misma facultad de liquidar cada cinco años; 3.º sin perder ni capital ni intereses por muerte del ase-

gurado y con derecho de liquidar siempre que quiero.

SECCIONES 1.ª Y 2.ª

Las imposiciones para estas secciones ó sea para el seguro con pérdida del capital é intereses, ó con pérdida de intereses solamente por fallecimiento del asegurado, podrán hacerse de una vez ó por anualidades, en un plazo único ó bien en cuatro, que vencerán en 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Septiembre y 31 de Diciembre.

La cuota mínima para las imposiciones por una vez se fija en 500 rs. y en 120 para las anuales. En Ultramar y el extranjero se admitirán suscripciones por menos de 4000 rs. pagados en plazos de seis meses á lo mas, y con el recargo correspondiente por quebranto y giro. Este recargo será de uno por ciento para las imposiciones que se hagan en provincias.

La duracion de las suscripciones será de cinco años á lo menos y de veinte á lo mas, pudiendo prorogarse sin salir de este plazo. Los cinco años empezarán á contarse para la primera liquidacion desde 1.º de Enero siguiente al día en que se hubiese hecho el seguro. Dentro del primer año de suscripcion se presentará la fé de bautismo del asegurado, y la graduacion de muerte de este se hará con arreglo á las tarifas formadas sobre la tabla de mortalidad mas exacta que designe el Consejo de Administracion.

Verificado el fallecimiento de un asociado de la 1.ª seccion, el capital que hubiese impuesto y sus intereses pasarán á ser propiedad de los deudos asociados en la misma seccion; por manera que los que sobrevivan ó hacerse las liquidaciones, recibirán, terminado el plazo que hubiesen elegido:

- 1.º Su capital.
2.º Los intereses compuestos que este hubiese devengado hasta 30 de Junio del año en que se verifique la liquidacion.

3.º La parte que mas corresponden en las caducidades ocurridas.

4.º Su parte en los fallecidos.

5.º Su parte en los capitales y beneficios de los asegurados que cometieren alguna falsedad en los documentos.

Verificado el fallecimiento de un asociado de la 2.ª seccion, el capital que hubiese impuesto se depositará en tiempo oportuno á quien corresponda, y los intereses pasarán á ser propiedad de los deudos asociados en la misma seccion; por manera que los que sobrevivan al practicarse las liquidaciones, recibirán, llegado el plazo que hubiesen elegido, lo que queda expresado respecto de los de la 1.ª seccion, menos el capital perteneciente al asociado difunto.

SECCION 3.ª

Las imposiciones en esta seccion, que será una verdadera caja de ahorros, podrán hacerse todos los dias incluso los festivos, formando decenas ó centenas, y el imponente tendrá derecho de reclamar en cualquiera época del año, bien la devolucion de una parte ó el todo de las mismas con los beneficios que

le correspondan, bien solo la renta del capital impuesto. Su importe se entregará en la capital de provincia que previamente designe el interesado á los quince dias de hacerse la reclamacion, si no excediese de 1000 rs. y dentro de un mes si pasase de esta suma.

Los derechos de los Socios de esta seccion no cubren en ningun caso, y los imponentes percibirán en la época en que pidan su liquidacion, las cantidades que hubiesen impuesto y los intereses acumulados de las mismas.

SECCIONES 1.ª, 2.ª Y 3.ª

La tabla que va al final de este prospecto demuestra lo que produce un real á interés compuesto, calculado al 6 por 100 anual, en el espacio de uno á cuarenta años.

El importe de toda imposicion, cualquiera que sea la seccion á que correspondiera, se invertirá por mediacion de un Agente Jurado de la Bolsa, en títulos de la deuda diferida, y las existencias tanto en metálico como en papel, se depositarán semanalmente en el Banco de España, con intervencion del Delegado del Gobierno; observándose las mismas reglas para los intereses que devenguen dichos títulos. Estos no podrán extraerse del Banco sino con igual intervencion del Delegado del Gobierno y según acuerdo del Consejo de Administracion.

En el mismo establecimiento y por cuenta de los interesados se depositarán tambien los capitales y beneficios que no se presenten á recoger fenecido el plazo marcado para las liquidaciones.

Una Junta general dividida en tres secciones, una Consejo de Administracion, un Delegado del Gobierno y una Direccion general, garantizarán la más estricta legalidad en todos los actos de la Compania.

Las secciones de la Junta general se compondrán de los mayores imponentes hasta representar mas de la mitad del capital impuesto, sin que su número pueda bajar de la tercera parte del total de imponentes en cada seccion. Sus atribuciones serán nombrar los vocales del Consejo de Administracion y examinar y aprobar las cuentas generales que forme la Direccion con presencia de las memorias, estados, relaciones y balances que demuestran la verdadera situacion de la Sociedad.

El Consejo de Administracion que se compondrá de quince vocales y seis suplentes, será el encargado de vigilar por sí, y mas inmediatamente por medio de tres individuos de su seno, la puntual observancia de los estatutos, reglamentos y demas órdenes que rijan en las dependencias de la Compania, así como de los acuerdos de la Junta general; examinar todas las operaciones que proponga la Direccion, sin que antes de aprobarlas puedan llevarse á efecto, y convocar las Asambleas generales ordinarias y extraordinarias en el tiempo y forma mas conveniente.

Corresponde al Delegado del Gobierno autorizar con su firma las pólizas que se expidan á los que ingresen en la Sociedad; ejercer sobre la parte administrativa de la Compania la inspeccion necesaria para que se cumplan

estrictamente los estatutos y reglamentos; concurrir á la comprobacion de los balances ordinarios y extraordinarios, y examinar los repartos de los beneficios que se hagan por la Direccion á los imponentes.

Será obligacion de la Direccion general ejecutar los acuerdos del Consejo de Administracion; llevar con la mayor exactitud y claridad la contabilidad de la Compania; publicar mensualmente un Boletín Administrativo en que se dé cuenta de la recaudacion é inversion de fondos, del resultado de las liquidaciones y de todas las operaciones verificadas en el mes anterior, y entregar cuantos gastos origine el establecimiento y administracion de la sociedad con los derechos que se le conceden en los estatutos y que serán pagados al contado al tiempo de hacerse las suscripciones á saber: 4 por 100 por una sola vez del total importe de las imposiciones que se hagan en cualquiera de las tres secciones, 12 reales por la póliza y 14 por la libreta talonaria y el valor del timbre de ambos documentos.

TABLA que manifiesta el crecimiento que recibe 1 real impuesto por una sola vez ó anualmente, calculados los intereses al 6 por 100 al año y capitalizados por senectives.

Table with columns: CAPITALIZACION POR SEMESTRES AL 6 POR 100 AL AÑO DE 1 REAL IMPUESTO CADA AÑO. and CAPITALIZACION POR SEMESTRES AL 6 POR 100 AL AÑO DE 1 REAL IMPUESTO POR UNA SOLA VEZ. Rows show years 1-20 and corresponding capitalization values.

NOTAS.

1.º Para saber lo que producirá en un número determinado de años cualquiera cantidad que se desee imponer, bastará multiplicarla por la que corresponden en la tabla anterior.

2.º Los beneficios serán mayores ó menores según sea mayor ó menor el precio de los títulos en que se convierten las imposiciones.

3.º Aunque los imponentes de la 1.ª y 2.ª seccion perciben además de su capital y los intereses de este capital, la parte que les corresponde por los fallecidos y demas causas que quedan ex-

Como fianza y garantia de los actos de la Direccion, los fundadores prestarán la fianza que en su día determine el Gobierno.

ADVERTENCIAS.

La Direccion general se halla establecida en Madrid, calle del Lobo, número 20.

Los que deseen inscribirse en la Compania pueden dirigirse á los representantes de la misma en las capitales de provincia y cabezas de partido, ó bien escribir al Director en los términos siguientes:

Desee imponer en esta compania, seccion (se expresa la que sea) tal cantidad, por una sola vez (ó en tantas anualidades) Lugar, fecha y firma.

Requido que sea el número suficiente de adhesiones para que empiece á funcionar la Compania, se avisará á los que las hayan hecho ó fin de que realicen el pago de las imposiciones y el de los derechos de administracion.

presadas en el prospecto, no estando nada de esto sujeto á reglas fijas, cualquier cálculo que se aventurara podria hacer concebir esperanzas deceso insostenibles. El fundador de La Previsora prefiere que lo acredite la práctica.

Cuyos prospectos se insertan en el Boletín oficial de la provincia para que teniendo la conveniente publicidad pueda llegar á conocimiento de los Ayuntamientos y demás que quieran optar á las ventajas que ofrecen las asociaciones, á que los mismos se refieren. Leon 27 de Marzo de 1862. — Genaro Atlas.

(GACETA NUM. 71.) MINISTERIO DE ESTADO.

CONGRESO EN EL QUE ENTRA ESPAÑA Y FRANCIA PARA FIRMAR LOS DERECHOS CIVILES DE LOS RESPECTIVOS SÚBDITOS Y LAS ATRIBUCIONES DE LOS

agentes consulares destinados á protegerlos.

Art. 25. Los Consules generales, Consules y Viceconsules ó Agentes consulares podrán ir por sí ó enviar un delegado suyo ó bordo de los buques de su nacion, de

pues que hayan sido admitidos á plática; interrogar á los Capitanes y tripulaciones; comprobar sus papeles de navegación; tomarlos de declaraciones sobre sus viajes, destino y ocurrencias de la travesía; formarles los manifiestos, y facilitarles el despacho de sus buques; y finalmente, acompañarles á los Tribunales de justicia y á las oficinas de la administración del país para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablar.

Los funcionarios del orden judicial y los Guardas y Oficiales de la Aduana no podrán en ningún caso practicar visitas ó registros á bordo de los buques sin que los acompañe el Cónsul ó Vicecónsul de la nación á que aquellos pertenecen.

Animismo deberán pasar oportuno aviso á dichos Agentes consulares para que se hallen presentes en las declaraciones que los Capitanes y tripulantes tengan que prestar ante los Tribunales y oficinas locales, á fin de evitar cualquier equivocación ó falsa inteligencia que pudiera perjudicar á la recta administración de justicia.

El aviso que para estos actos ú otras diligencias análogas se dirigirá á los Cónsules ó Vicecónsules, indicará una hora precisa; y si los Cónsules ó Vicecónsules no pueden concurrir por sí ó por delegado, se procederá al acto en su ausencia.

Art. 24. En todo lo concerniente á la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques, y á la seguridad de los mercancías, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares estarán encargados exclusivamente del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nación, y dirimirán por sí solos las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el Capitán, los Oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraídos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir si no cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó no inscrita en el rol del buque se halle mezclada en los desórdenes promovidos.

En todos los demás casos las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los Cónsules y Vicecónsules cuando estos lo requieran para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzguea conveniente.

Art. 25. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulación de los buques mercantes de su nación que hubiesen desertado de los mismos.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar, mediante la presentación del rol del buque ó de un extracto de este documento, ó mediante copia auténtica del mismo si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulación. En vista de esta petición, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará además á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prisión y estarán mantenidos en las cárceles del país, á petición y á expensas del Cónsul ó Vicecónsul, hasta que este encuentre ocasión de hacerlos regresar á su patria.

Este arresto no podrá durar mas de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres días de anticipación, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algún delito en tierra, podrá la Autoridad local diferir la extradición hasta que el Tribunal haya dictado la sentencia, y esta haya recibido plena y entera ejecución.

Las altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulación, súbditos del país en que tenga lugar la desertión, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 26. Siempre que no hubiese estipulación en contrario entre las armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegación los buques de los dos países que entran en los puertos respectivos, ó lleguen de arribada á los mismos, serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de su nación, á no ser que súbditos del país en que residan dichos Agentes ó de una tercera Potencia su hallaren interesados en estos averías, pues en tal caso corresponderá su conocimiento y regulación á la Autoridad local competente, si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 27. Cuando naufrague ó encalle algún buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las altas Potencias contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán poner en conocimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular más próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de Francia serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de España; y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques franceses que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de España serán

dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de Francia.

La intervención de las Autoridades locales tendrá lugar únicamente en los dos países para facilitar á los Agentes consulares los auxilios que necesiten, mantener el orden y garantizar los intereses de los salvadores que no pertenecian á la tripulación, y asegurar la ejecución de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, ó bien de las personas que á este fin delegaren, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos que se hubieren salvado del naufragio.

Por la intervención de las Autoridades locales en cualquiera de estos casos no se ocasionarán costas de ninguna especie, fuera de los gastos á que den lugar las operaciones del salvamento y la conservación de los objetos salvados, y de los eventuales á que están sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques naufragados, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la Autoridad local.

Las altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningún derecho de aduana, ó menos que no se destinen al consumo interior.

Art. 28. En todo lo concerniente á la colocación de los buques, su carga y descarga en los puertos, diques y rudas de los dos Estados, al uso de los almas, caños públicos, grúas, balanzas y otras máquinas semejantes, y en general á todas las facilidades y disposiciones respecto á las arribadas, permanencia, entradas y salidas de los buques, se concederá en los dos países, sin diferencia alguna, el trato nacional, siendo la intención de las altas Partes contratantes establecer en esto la mas perfecta igualdad entre los súbditos de ambas naciones.

Art. 29. Todas las disposiciones del presente Convenio serán aplicables y tendrán ejecución, así en la Península española ó islas adyacentes, Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa abiertas ó que en adelante se abrieren al comercio extranjero, como en Francia y sus provincias de la Argelia.

Sin embargo, atendida la situación especial en que se halla la Argelia, el Gobierno de S. M. Católica no se opone á que los súbditos españoles establecidos en ella tomen las armas, en caso de urgencia, con permiso de la Autoridad francesa, para la defensa de sus hogares, pero de ninguna modo podrán ser movilizados.

Art. 30. Todas las cláusulas de este Convenio concernientes á las testamentarias y subtestamentos y naufragios y salvamentos, serán apli-

cables á las posesiones ultramarinas de uno y otro Estado, con las reservas contenidas en el régimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Queda convenido además que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos, así como los Cancelleres, Secretarios, Acumados ó Agregados Consulares, gozarán en los dos países de todas las exenciones, prerrogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que lleguen á concederse á los Agentes de la misma clase de la nación mas favorecida.

Art. 31. El presente Convenio estará en vigor por espacio de 10 años, á contar desde el día en que se canjien las ratificaciones; pero si alguna de las altas Partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra un año antes de espirar el término la intención de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por ambas partes hasta un año despues de que se haya hecho dicha declaración, cualquiera que sea la época en que esta haya tenido lugar.

Art. 32. El presente Convenio será aprobado y ratificado por las dos altas Partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de dos meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid por duplicado el día siete de Enero del año de gracia de mil ochocientos sesenta y dos.

Su Majestad el Emperador de los franceses ratificó este Convenio el 26 de Febrero del presente año de 1862, y Su Majestad la Reina el 4 de Marzo.

Las ratificaciones se canjearon en Madrid el 7 del mismo mes.

De los Ayuntamientos.

Ayuntamiento de Castrocalbon.

Debiendo procederse el día treinta del corriente al acto del llamamiento y declaracion de soldados, se hace saber por medio de este edicto al mozo ausente Tomás Descosido Barrio número 8 de 1.^o edad, que de no presentarse ante la corporacion dicho día á excepcionar lo que le corresponda para eximirse del servicio, le parará el perjuicio de la ley. Castrocalbon 24 de Marzo de 1862. —Bernardo Alonso.

ANUNCIO PARTICULAR.

Por fallecimiento de D. Miguel Moro, se vende la botica que este tenia en la villa de Hospital de Orvigo, conretera de Leon á Astorga, el que quiera interesarse en su adquisicion, puede dirigirse á D. Pedro Antonio de Vega residente en dicha villa.